

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL
DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 11001310301220160035801
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA EMMA CLARA CECILIA CEDIEL
ASUNTO: REPOSICIONAUTO DE 16 DE MARZO DE 2021 QUE NIEGA ADICION
AUTO DE 20 DE NERO DE 2021, Y NO ACCEDE LA CANCELACION DE
GRAVAMEN HIPOTECARIO EN ESTE ASUNTO PROCESO

FERNANDO GÓMEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. La 17142.663 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 24.100 del C.S.J., apoderado de la demandada MARIA EMMA CLARA CECILIA CEDIEL, en este proceso al Señor Juez con todo respeto Le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION respecto de su auto de 16 de marzo 2021, por medio del cual:

"Se **NIEGA** la solicitud elevada por la parte actora mediante correo electrónico remitido el 26/01/2021 orientada a que se adicione el auto del 20 de enero de 2021, pues en esta decisión **no se omitió** resolver algún punto que debiera hacer parte de la misma (art. 287 del C.G.P.)."

E igualmente agrega que:

"Sobre la pretendida cancelación del gravamen hipotecario el memorialista debe estarse a lo resuelto en proveído del 29 de marzo de 2019 (fl. 273 Cd 1)."

Lo anterior porque con esta determinación a la que se señala en este auto de 29 de marzo de 2019, se están agrediendo los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad que considera vulnerados por la autoridad accionada con ocasión a los proveídos fechados 4 de septiembre y 1º de noviembre de 2017 al negar la cancelación de las escrituras bases de la acción ejecutiva, lo que a su juicio presenta «una vía de hecho al negarse a realizar una actuación legal a que está obligado por haberse cancelado una obligación que se ejecuta, que la ley lo faculta y que se ha solicitado debidamente.

Para que se revoque y se disponga la cancelación del gravamen hipotecario rogado.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL REPARO

Las razones de mi inconformidad son:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Como obra al expediente el GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S., inicio en contra de mi mandante PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, para obtener el pago de las obligaciones que detallo en su demanda.

SEGUNDO. Se propusieron las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, PAGO PARCIAL Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO, prosperando conforme aparece en las sentencias de primera y segunda Instancia, que finalmente solo dispusieron seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.049.463,56, más interés y redujo las costas solo al 10%, para la demandada.

TERCERO. Adicionalmente a las excepciones se hizo solicitud que reza en la contestación: “Ruego adicionalmente, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y la cancelación del gravamen, que pesa sobre los bienes y a la vez se condene en costas y perjuicios a la actora.”

CUARTO. Mi mandante cancelo lo ordenado por los fallos proferidos quedando así satisfecha la obligación en lo correspondiente y las demás sumas prescritas por lo decidido.

QUINTO. En consecuencia de lo anterior, es que el despacho, debe proceder a disponer la cancelación del gravamen hipotecario como se ha pedido, ya que negarlo constituye una vía de hecho contra los derechos de mi mandante además de injusta, maime que desde la contestación se solicitó la misma.

SEXTO. Al respecto valga la pena mencionar lo que ha dicho la Honorable Corte “... no puede admitirse, por ir en contra de las normas que regulan la institución de la hipoteca, que una vez extinta la obligación principal se niegue la cancelación del gravamen accesorio bajo el argumento que la misma no era procedente «toda vez que, en vista que el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, no se derivó de la venta forzada de los mismos, no procede el levantamiento de los distintos gravámenes que puedan pesar sobre ellos» por tanto es carga de los interesados proceder a efectuar su cancelación, razonamiento que es a todas luces irrazonable y jurídicamente desacertado, por las razones que se exponen a continuación:

No resulta en modo alguno justificable exigir que acuda a otro proceso para pedir la cancelación del gravamen hipotecario cuando es evidente que esa medida no es más que una consecuencia necesaria de la declaración de terminación del proceso por pago total de la obligación de la que depende la hipoteca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el [inciso primero](#) del artículo [2457](#) del [Código Civil](#) que reza, «la hipoteca se extingue junto con la obligación principal».”

CONCLUSIONES

En consideración de lo anterior, es que se debe reponer el auto atacado, disponiendo la cancelación del gravamen hipotecario, y se oficie en tal sentido, ya que este como el como el mencionado de 29 de marzo de 2019, imponen una carga injusta como indebida a la parte que represento.

Debo señalar igualmente que la Honorable Corte, en también ha dicho que el no recurrir la decisión que dio por terminado y pedir se dispusiera la cancelación, no es argumento para negar el pedimento.

Adicionalmente, reitero debe ver el despacho que esa petición se hizo en la contestación y hasta hoy no ha recibido respuesta.

Por lo señalado es que se debe reponer el auto y acceder al pedimento.

En estos términos dejo presentado sustentado y formulado el recurso de reposición y subsidiariamente apelo.

Del Señor Juez,



FERNANDO GOMEZ RIVERA
C. C. No. 17.142.663 de Bogotá
T.P. No. 24.100 DEL C.S. DE LA J.
CELULAR: 3102053577
CORREO: fdogomezrivera@yahoo.es